Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 10 de Junio de 2019.

Asunto	:	**Auto admite demanda**
Radicado No.	:	81 001 3333 001 2019 00092 00
Demandante	:	Clímaco García Villamizar
Demandado	:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.2 y 156.3 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161, numeral 1 del Art. 164 y subsiguientes del mismo código, por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por CLÍMACO GARCÍA VILLAMIZAR a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

TERCERO: **Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Ordénese a la parte demandante retirar de la secretaría del Despacho los oficios (auto admisorio y traslados) que deberá remitirse de manera inmediata a la entidad demandada así como a los demás sujetos procesales, acreditando el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171.4 CPACA). Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

[1] Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda. De sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: **Advertir** a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso, a la abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.992 de Florencia y T.P No. 305.180 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder[2] a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **063** de fecha **11 de junio de 2019**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

MACP

[2] Folio 15 a 16